



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 01095 - O
Acción de tutela No. 54001-33-33-003-2023-00327-00
Accionante: Jimmy Alonso Trillos Navarro
Accionado: Gobernación de Norte de Santander - CNSC

JIMMY ALONSO TRILLOS NAVARRO, identificado con la C.C. No. [REDACTED], promueve acción de tutela contra la gobernación de Norte de Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, solicitando se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito y dignidad humana, entre otros.

Corolario de lo anterior, se **avoca** su conocimiento, **ordenando**:

1. **Vincular a la actuación** a todos los ciudadanos registrados en la Lista de Elegibles de la OPEC 84538 del “Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - Municipio de Hacari” y a todas las personas vinculadas a empleos de Directivo Docente y Director Rural en la Gobernación de Norte de Santander, que se encuentren trabajando en Hacari y que estén contratados bajo las categorías de provisionalidad, temporalidad o encargo, incluyendo aquellos cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019.
2. **Informar** de esta decisión al señor Gobernador de Norte de Santander, al Señor Secretario de Educación Departamental y al Señor Representante Legal de la CNSC, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
3. **Oficiar** a los antes mencionados, para que dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, se sirvan hacer las manifestaciones que estimen pertinentes sobre las afirmaciones efectuadas por el accionante, señor JIMMY ALONSO TRILLOS NAVARRO, **debiéndose pronunciar sobre cada uno de los hechos por él expuestos**. Así mismo, **el señor Gobernador deberá indicar al Despacho**, si ya se dio una respuesta de fondo a la petición presentada por el prenombrado el día **26 de enero de 2023**, orientada a “**PRIMERO**: Solicito el uso de la lista de elegibles a la cual pertenece la OPEC 84538, como fue establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 concordante con el Decreto 498 de 2020, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Constitucional en el año 2020. Al encontrarse en vigencia la lista de elegibles; denominado Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Grado, Código identificado con el número OPEC No.84538, del Sistema General de Carrera Administrativa de Departamento de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 601 de 2018. **SEGUNDO**: En caso de haber algún empleo vacante, de vacante declarada desierta, o simplemente vacante o empleo ocupado en encargo o en provisionalidad, para el cargo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Grado, Código o en alguno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo en la planta de la Departamento de Norte de Santander; solicito ser nombrada en alguno de tales cargos”, allegando en el evento afirmativo copia de la respuesta emitida al respecto con su constancia de notificación y/o entrega al petente, en caso contrario, indicar las razones de dicha omisión. Así mismo, deberá pronunciarse específicamente, respecto al caso del nombramiento del señor JESÚS ANTONIO GAONA CONTRERAS, ya que según lo afirma el actor, en la configuración inicial de la lista, solo se habían ofertado tres (03) vacantes, nombramiento que se unió al de otras tres (03) personas antes nombradas; pero resultando que la Secretaria de Educación Departamental no prosiguió nombrando más personas.

4. **Solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al señor Gobernador de Norte de Santander, *procedan a notificar* en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 *in fine* del Decreto 2951 de 1991, proceda a comunicar a **todos** los ciudadanos **registrados** en la Lista de **Elegibles de la OPEC 84538 del “Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - Municipio de Hacari”** y a **todas** las personas vinculadas a empleos de Directivo Docente y Director Rural en la **Gobernación de Norte de Santander**, que se encuentren trabajando en **Hacari** y que estén contratados bajo las categorías de provisionalidad, temporalidad o encargo, incluyendo aquellos cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, quienes pueden tener un interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional, para que si así lo desean, puedan intervenir en el, dentro de los **dos (2) días hábiles** a la notificación, debiendo allegar al Despacho el soporte documental de rigor que acredite el acatamiento a lo anteriormente dispuesto.
5. **Notificar** esta decisión a la Procuraduría 98 Judicial I y a la Defensoría del Pueblo.
6. **Comunicar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la existencia de la presente acción, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012
7. **Advertir** que, dada la naturaleza de la presente acción, los términos son perentorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b26dce8ee266fb23c6c9caf5b72b954ada6c74784602a77582b97be69c83d4**

Documento generado en 21/07/2023 05:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

Juez Administrativo del Circuito

E.S.D.

- REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela
- DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.) FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS (ARTICULO 44 C.P.)
- ACCIONANTE:** Jimmy Alonso Trillos Navarro
- ACCIONADOS:** GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
- VINCULADOS:** Personas afiliadas a la Lista de Elegibles de la OPEC 84538 y aquellos relacionados con puestos de liderazgo educativo, específicamente el cargo de Director Rural, que estén actualmente empleados en una situación provisional, temporal o de encargo en la Gobernación de Norte de Santander, en el marco del Proceso de Selección No. 601 de 2018 para Directivos Docentes y Docentes en el Departamento Territorial de Norte de Santander, específicamente en el municipio de Hacarí.

Yo, JIMMY ALONSO TRILLOS NAVARRO, portador de la cédula de ciudadanía número [REDACTED] presento la ACCIÓN DE TUTELA CONSTITUCIONAL en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política y las normativas complementarias de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, de la siguiente forma:

CONTENIDO

1. **ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACIÓN.**.....2
2. **PRETENSIONES**.....15
3. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**17
4. **EXISTEN VACANTES EN EL GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDEREN LA ACTUALIDAD**23
5. **EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS**.....23
6. **LA NO APLICACIÓN DEL DECRETO 498 DE 2020 Y DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 – Revisar el Anexo A**.....26
7. **CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019**27
8. **PRUEBAS Y ANEXOS**.....30

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

La presente Acción de Tutela se dirige en contra de la entidad de derecho público denominada GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, representada por su gobernador o su representante, quien actuará como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional. Esta acción se ha iniciado con el fin de garantizar la protección de mis derechos al DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política), a la IGUALDAD (Artículo 13 de la C.P.) y al ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS (Artículos 40 numeral 7 y 125 de la C.P.); el PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA (Artículo 29 de la C.P.); y a la DIGNIDAD HUMANA (Artículo 1 de la C.P.).

Asimismo, solicito que se incluya en esta Acción de Tutela a la entidad de derecho público Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), representada por su representante legal, gerente o su equivalente, ya que ha participado en la organización, preparación, coordinación y desarrollo del concurso de méritos bajo el "Proceso de Selección No. 601 de 2018". La CNSC ha emitido conceptos e interpretaciones sobre el uso de las Listas de Elegibles derivadas de dicha convocatoria y debe participar en los procesos de nombramiento de los elegibles. En el caso concreto, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, al utilizar la Lista de Elegibles de la OPEC 84538 del "Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE HACARÍ", debe solicitar autorización a la CNSC y ajustarse a los procedimientos internos de dicha entidad.

Por otro lado, dada la relevancia de este proceso, considero oportuno y necesario que se incluyan en el presente Proceso de Tutela los ciudadanos que figuran en la Lista de Elegibles de la OPEC 84538 del "Proceso de Selección No. 601 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Norte de Santander - MUNICIPIO DE HACARÍ", así como las personas vinculadas a empleos de Directivo Docente DIRECTOR RURAL en la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, que se encuentren trabajando en dicha institución y que estén contratados bajo las categorías de provisionalidad, temporalidad o encargo, incluyendo aquellos cargos creados después de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Esto se debe no solo a que estas personas pueden tener un interés legítimo en la resolución del problema jurídico fundamental planteado a través de esta acción de tutela, sino también porque es posible que alguna de ellas se vea afectada por las decisiones que se tomen en el presente proceso **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

- 1.1. Se firmó el *Acuerdo No. 2018100002606 del 19 de julio de 2018*, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a un concurso abierto de méritos para cubrir las vacantes de empleos de *Directivos Docentes y Docentes en instituciones educativas oficiales que atienden principalmente a población rural afectada por el conflicto, priorizadas y reguladas por el Ministerio de Educación Nacional. Estas instituciones se encuentran ubicadas en la entidad territorial certificada en educación del Departamento de Norte de Santander, específicamente en la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, bajo el Proceso de Selección No. 601 de 2018*

- 1.2. Me registré en el "Proceso de Selección No. 601 de 2018" de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual tenía como objetivo cubrir las plazas ofrecidas en concurso para el cargo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL en la entidad de derecho público GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO DE HACARÍ. Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción y completé todas las pruebas que formaban parte del proceso. Como resultado, logré obtener la novena posición, ahora quinta (con 48.72 puntos), debido a la recomposición automática de las listas.
- 1.3. En la misma lista de elegibles en la que me encuentro, existe una persona Jesus Antonio Gaona Contreras fue nombrada, a pesar de que en la configuración inicial de la lista solo se habían ofertado 3 vacantes, el nombramiento de dicha persona se unió al de las otras tres personas antes nombradas; pero resulta que la secretaria de Educación no prosiguió nombrando más personas.
- 1.4. En enero del presente año, Realicé una derecho de petición, anexo a la presente acción de tutela y el cual muestro a continuación y que nunca fue respondido:

26 de enero de 2023

Doctor:
Silvano Serrano Guerrero
Gobernador - Departamento de Norte de Santander

Asunto: Derecho de Petición - Provisión de Cargos

Yo, **Jimmy Alonso Trillos Navarro**, identificado con cédula de ciudadanía número **88286929**, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **respetuosamente solicito lo siguiente:**

1. Informe detallado de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación: **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** Grado , Código actualizado a la fecha, registrados en la Departamento de Norte de Santander, actualizado a la fecha, (Incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes)
2. Informe de provisión de todos los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) (actualizado) actualizado, registrados en la Departamento de Norte de Santander, actualizado a la fecha (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, los empleos vacantes)
3. Informe de provisión de **todos** los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) ofertados en la Proceso de Selección No. 601 de 2018 de OPEC´s que fueron declaradas desiertas.
4. Informe de provisión de **todos** los cargos incluyendo listado para las vacantes con denominación **Directivo Docente DIRECTOR RURAL** (Todos) ofertados en la Proceso de Selección No. 601 de 2018 de OPEC´s que fueron declaradas desiertas, siguiendo los pasos descritos por la CNSC en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" de 22 de septiembre de 2020.

Nota: todos los listados o informes detallados que contengan como mínimo los siguientes campos: funcionario, denominación del empleo y tipo de vinculación (encargo, provisionalidad, carrera administrativa, temporal, o vacante, profesión requerida, dependencia, ubicación geográfica).

Adicionalmente:

PRIMERO: Solicito el uso de la lista de elegibles a la cual pertenece la OPEC **84538**, como fue establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 concordante con el Decreto 498 de 2020, y como lo ha establecido la jurisprudencia de la corte Constitucional en el año 2020. Al encontrarse en vigencia la lista de elegibles; denominado **Directivo Docente DIRECTOR RURAL**, Grado , Código identificado con el número OPEC No.**84538**, del Sistema General de Carrera Administrativa de Departamento de Norte de Santander, Proceso de Selección No. 601 de 2018.

SEGUNDO: En caso de haber algún empleo vacante, de vacante declarada desierta, o simplemente vacante o empleo ocupado en encargo o en provisionalidad, para el cargo de **Directivo Docente DIRECTOR RURAL**, Grado , Código o en alguno de los **empleos equivalentes** o también del **mismo empleo** en la planta de la Departamento de Norte de Santander; solicito ser nombrada en alguno de tales cargos.

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

1. Estoy en la lista de elegibles para la OPEC
2. Realicé todas las fases del concurso a satisfacción
3. La Ley 1960 de 2019 y el decreto 498 de 2020 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional da vía libre para los nombramientos de empleos de carrera administrativa según lo escrito en esta Ley.

En caso de que mis pretensiones no sean concedidas, solicito por favor, explicarme las razones de hecho y de derecho de su respuesta.

Jimmy Alonso Trillos Navarro,
C.C. 88286929 - Celular: 3133193005
Correo Electrónico: jiltrina@hotmail.com

- 1.5.** La negativa a responder de la secretaria Departamental, es la evidencia clara que no se ha seguido el debido proceso, y esto ha continuado en el tiempo, por lo tanto amerita ser tratado por la justicia, siendo claro que el derecho de petición esta protegido por nuestra constitución política.
- 1.6.** En mi caso, existe el riesgo inminente de sufrir un perjuicio irreparable que ocasionaría graves afectaciones tanto morales como económicas al negárseme el acceso a la carrera administrativa. Esta situación está respaldada por las sentencias adjuntas y relacionadas con los temas de la convocatoria y la actuación de la CNSC, las cuales evidencian claramente esta situación. No se trata de una afirmación subjetiva, por lo tanto, solicito que se tomen como pruebas los argumentos presentados en dichas sentencias en contra de la CNSC, las cuales adjunto a este escrito de tutela.

Este perjuicio irreparable no solo me afecta a mí, sino también a mi familia. Quiero destacar que soy el sostén económico de mi hogar, el cual está compuesto por mi esposa y dos hijos, quienes se encuentran cursando estudios universitarios. Además, tengo la responsabilidad de cuidar y mantener a mi madre, una mujer de 75 años que depende completamente de mí, al igual que mi esposa y mis hijos.

He esperado pacientemente que se realice mi nombramiento en la carrera administrativa, pero hasta la fecha esto no ha ocurrido. Depositaba mi confianza en la buena gestión de las dos entidades demandadas en cuanto al manejo de los nombramientos, pero lamentablemente no se ha cumplido. La propia página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil muestra un gran número de acciones de tutela interpuestas contra la CNSC y otras entidades nominadoras. Es importante destacar que la CNSC tiene un control sobre la carrera administrativa en Colombia, lo cual agrava la situación.

Es fundamental resaltar un aspecto de gran relevancia al cual debo hacer hincapié: resulta altamente preocupante y significativo que dos instituciones estatales de suma importancia nieguen el acceso a la carrera administrativa por falta de conocimiento de la jurisprudencia o por desconocimiento de las leyes vigentes.

El acceso a la carrera administrativa constituye un derecho fundamental consagrado en la normativa legal, el cual busca garantizar la igualdad de oportunidades y el mérito como criterios fundamentales para el ingreso y desarrollo en la función pública. Este derecho se encuentra protegido por la jurisprudencia y se sustenta en principios constitucionales, tales como el debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la dignidad humana.

Es entonces sumamente preocupante que estas entidades, encargadas de velar por el cumplimiento de la ley y de garantizar los derechos de los ciudadanos, desconozcan la jurisprudencia existente y no apliquen las leyes vigentes de manera adecuada. Esto representa un grave obstáculo para aquellos aspirantes como yo, que hemos cumplido con todos los requisitos y hemos demostrado nuestra idoneidad para acceder a la carrera administrativa.

La falta de conocimiento de la jurisprudencia y de las leyes actuales por parte de estas instituciones no solo afecta a los aspirantes individuales, sino que también tiene un impacto negativo en la sociedad en su conjunto. Se genera desconfianza en el sistema, se vulneran los derechos de los ciudadanos y se impide un acceso equitativo a los cargos públicos, lo cual afecta el principio de meritocracia y pone en riesgo la eficiencia y transparencia en la administración pública.

Es por todo lo anterior que considero de vital importancia que estas entidades rectifiquen su postura y actúen de acuerdo con la jurisprudencia y las leyes vigentes, garantizando así el acceso justo y equitativo a la carrera administrativa. Es responsabilidad de estas instituciones cumplir con su deber de manera diligente y velar por el respeto de los derechos de los ciudadanos, asegurando un correcto funcionamiento del sistema y fortaleciendo la confianza en las instituciones estatales.

1.7. En esta instancia, procedo a resumir mi situación en el contexto de mi rol como Director Rural en los Municipios con Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET y NO PDET), de acuerdo con la respuesta proporcionada por la entidad local en relación a la solicitud formal presentada.

1.7.1. El 21 de febrero de 2022, la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander convoca a una audiencia para el cargo de Director Rural en el Municipio del Carmen, Norte de Santander (Municipio PDET), programada para el 01 de marzo de 2022. Esta convocatoria corresponde a 2 vacantes disponibles en los Centros Educativos Rurales (CER) Santa Inés y CER Playas Lindas, dentro del proceso de selección 601 con el código de OPEC N° 84542. El llamado se realiza para cubrir las posiciones 3 y 4, y además la posición 5, que corresponde al 10% adicional de la lista de elegibles compuesta por 6 candidatos.

1.7.2. La audiencia mencionada anteriormente tuvo lugar el 01 de marzo de 2022. Esta fecha se determinó debido a una acción administrativa relacionada con el elegible que ocupaba la primera posición de la lista de elegibles para el cargo en el Municipio del Carmen, en el Departamento de Norte de Santander. Dicha acción fue resuelta el 31 de diciembre de 2021 a través de la resolución N° 4337, en la cual se decidió excluir al elegible en cuestión.

1.7.3. A través de la resolución N° 01789, emitida el 04 de abril de 2022, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander convoca a los funcionarios de carrera docente a presentar su postulación para la asignación temporal de los cargos de Directivos Docentes vacantes, tanto definitivas como temporales, pertenecientes a la plantilla global del sector educación. En total, se encuentran disponibles 26 vacantes, que describo a continuación:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	CARGO
CACHIRA	INSTITUTO TÉCNICO AGRICOLA	COORDINADOR
OCAÑA	INSTITUTO LUCIO PABÓN NÚÑEZ	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. LA SALLE	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. JOSÉ EUSEBIO CARO	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. NORMAL SUPERIOR	COORDINADOR
OCAÑA	I.E. RAFAEL CONTRERAS NAVARRO	RECTOR
OCAÑA	I.E. LA SALLE	RECTOR
LA PLAYA	I.E. FRAY JOSÉ MARIA ARÉVALO	COORDINADOR
LA PLAYA	I.E. BENJAMÍN QUINTERO ÁLVAREZ	RECTOR
LA PLAYA	I.E. GILBERTO CLARO LOZANO	RECTOR
SALAZAR	CER MONTECRISTO	DIRECTOR RURAL
SALAZAR	CER FILO REAL	DIRECTOR RURAL
LA ESPERANZA	CER LOS CEDROS	DIRECTOR RURAL/TEMPORAL

LA ESPERANZA	I.E. LEÓN XIII	RECTOR
CÚCUTILLA	C.E.R. ROMAN	DIRECTOR RURAL
TIBÚ	C.E.R. BERTRANIA	DIRECTOR RURAL
SARDINATA	I.E. NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES	RECTOR
SILOS	I.E. LUIS ERNESTO PUYANA	RECTOR
ÁBREGO	I.E. VEGA DEL TIGRE	RECTOR
ÁBREGO	I.E. EL TARRA	RECTOR
CONVENCIÓN	I.E. LA TRINIDAD	RECTOR
SAN CALIXTO	I.E. LA QUINA	RECTOR
LOS PATIOS	I.E. PATIO CENTRO 2	RECTOR/TEMPORAL
PUERTO SANTANDER	I.E. PUERTO SANTANDER	RECTOR
TOLEDO	I.E. LA CAPILLA	RECTOR
ARBOLEDAS	I.E. SAN JOSÉ DE CASTRO	RECTOR

1.4.4. El 27 de abril de 2022, la Secretaría de Educación Departamental publica en su página web los resultados de la convocatoria, incluyendo la lista de admitidos y no admitidos. Adjunto a este documento, se encuentran los resultados detallados como anexo.

1.4.5. El 25 de julio de 2022, a través de la resolución N° 003951, la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander convoca a los funcionarios de carrera docente a presentar su postulación para cubrir las vacantes definitivas y temporales de cargos directivos docentes, pertenecientes a la plantilla global del sector educación. En total, se encuentran disponibles 10 vacantes, que describo a continuación:

RESUELVE:

Artículo 1. Convocatoria: Convocar a Directivos Docentes (Director Rural, Coordinadores) y Docentes, nombrados en carrera docente (propiedad) vinculados a esta entidad, a participar del proceso de encargo de las vacantes que se detallan a continuación:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	ZONA	CARGO	Tipo de Vacante	No. DE VACANTES
TOLEDO	I.E. SAMORÉ	Urbana	Rector	Definitiva	1
LA PLAYA	I.E. FRAY JOSÉ MARÍA AREVALO	Urbana	Rector	Definitiva	1
VILLA CARO	I.E. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	Urbana	Rector	Definitiva	1
RAGONVALIA	I.E. NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED	Urbana	Rector	Temporal	1
TOLEDO	C.E.R. PADRE LUIS ANTONIO ROJAS	Rural	Director Rural	Definitiva	1
CHITAGÁ	C.E.R. PUENTE REAL	Rural	Director Rural	Temporal	1
CHINACOTA	C.E.R. PALO COLORADO	Rural	Director Rural	Temporal	1
GRAMALOTE	I.E. SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	Urbana	Coordinador	Definitiva	1
ABREGO	I.E. CARLOS JULIO TORRADO	Urbana	Coordinador	Temporal	1
DURANIA	I.E. JOSE MARIA CORDOBA	Urbana	Coordinador	Definitiva	1
TOTAL VACANTES					10

1.7.4. El 09 de agosto de 2022, la Secretaría de Educación Departamental publica en su página web los resultados de la convocatoria, mostrando la lista de admitidos y no admitidos. Adjunto a este escrito, se encuentra el anexo con los resultados detallados.

1.7.5. El 08 de agosto de 2022, la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander convoca a una audiencia para el cargo de Director Rural y docente de aula de matemáticas en los Municipios de Tibú, Hacarí, El Tarra y El Carmen,

ubicados en el Departamento de Norte de Santander (Municipios PDET). Esta audiencia está programada para el 12 de agosto de 2022, tal como se describe a continuación:

AUDIENCIA: Municipio Tibu (2 vacantes) El Tarra (3 Vacantes) Hacarí (2 vacantes) El Carmen (2 Vacante)

FECHA	AREA/CARGO	POSICIONES CITADAS
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 8:00 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 8:15 A.M.	Director Rural Municipio de Tibu. Número de vacantes: 2	Posision 5. Agotamiento de lista de elegibles
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 8:30 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 8:45 A.M.	Director Rural Municipio de Hacari. Número de vacantes: 2	Posiciones 3 y 4 . posición 5 como el 10% adicional
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 9:15 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 9:30 A.M.	Docente de Aula Matemáticas Municipio de El Tarra Número vacantes 3	Posiciones 6 a 7 Por agotamiento de lista.
Agosto 12 de 2022 Se realizara virtual Hora de Registro: 10:15 A.M. Hora Iniciación Audiencia: 10:30 A.M.	Director Rural Municipio de El Carmen. Número de vacantes: 2	Posiciones 6 por agotamiento de lista

- 1.7.6. En la audiencia mencionada anteriormente, se observa que hay listas agotadas para el cargo de Director Rural en el Municipio de Tibú, ya que se cuentan con dos (2) vacantes: CER La Libertad y CER Barrancas. Se cita al elegible número 5, dejando pendiente una vacante por asignar. Del mismo modo, en el Municipio de El Carmen, existen dos (2) vacantes: C.E.R. Playas Lindas y C.E.R. La Bogotana. Se cita al elegible número 6, quedando una vacante por asignar. Adjunto a este escrito, se incluye el anexo 1 del llamado a la audiencia OPEC 2022.
- 1.7.7. El 09 de agosto de 2022, la Secretaría de Educación de Norte de Santander emite la resolución N° 004367, modificando la resolución N° 004039 del 27 de julio de 2022, donde se crean 5 nuevos fondos de servicios educativos. En uno de los considerandos de la resolución, se describe lo siguiente:

Que, en el mes de abril del presente año, mediante los decretos que se detallan a continuación y en el marco de reorganización Institucional de la Oferta Educativa en los establecimientos educativos del departamento Norte de Santander autorizada por el Ministerio de Educación, se crearon, reorganizaron, convirtieron las siguientes Instituciones Educativas:

DECRETO	FECHA	OBJETO
398	01/04/2022	CREACION I.E.R LA ANGALIA C.E.R LA LIBERTAD, Y C.E.R BARRANCAS EN EL MUNICIPIO DE TIBU. ADEMAS DE CONVERTIR EL CER PUENTE BARCO A IER PUENTE BARCO, EN EL MISMO MUNICIPIO
399	01/04/2022	CREACION CER LA CECILIA MUNICIPIO DE TEORAMA
402	01/04/2022	CREACION CER LA FORTUNA Y CONVERTIR CER SAN JUAN A IER SAN JUAN EN EL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO
403	01/04/2022	CREACION DEL CER LA BOGOTANA MUNICIPIO DE EL CARMEN, Y AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRE A LA IE LA TRINIDAD POR IE LUIS EDUARDO PEREZ

Que se hace necesario crear los Fondos de Servicios Educativos de los Centros Educativos Creados y designar los administrativos con funciones de Tesorero-Pagador de los F.S.E

- 1.7.8. Como se puede apreciar previamente, esta resolución ha posibilitado la creación, reorganización y conversión de los siguientes Establecimientos Educativos:

MUNICIPIO	ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	Decreto y Fecha de creación
EL CARMEN	C.E.R. LA BOGOTANA	403 del 01/04/2022
SAN CALIXTO	C.E.R. LA FORTUNA	402 del 01/04/2022
TEORAMA	C.E.R. LA CECILIA	399 del 01/04/2022
TIBÚ	C.E.R. LA LIBERTAD	398 del 01/04/ 2022
TIBÚ	C.E.R. BARRANCASS	398 del 01/04/ 2022
TIBÚ	I.E.R. LA ANGALIA	398 del 01/04/ 2022

- 1.7.9. Se dispone de un informe exhaustivo sobre el suministro de todos los cargos, incluyendo un listado de vacantes con la designación de Directivo-Docente director Rural (también se incluyen aquellos ocupados de manera provisional). Estos puestos vacantes corresponden a los municipios específicos ubicados en zonas de conflicto armado con planes de desarrollo con enfoque territorial (PDET) en Norte de Santander, los cuales menciono a continuación: Convención, San Calixto, Teorama, Hacarí, El Tarra, Sardinata y Tibú.

CONCLUSIONES:

- 1.7.9.1. El Proceso de Selección 601 del 2018 se llevó a cabo para el ente territorial Norte de Santander, que abarca principalmente zonas rurales afectadas por el conflicto armado. Este proceso se realizó en 8 municipios: Hacarí, Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Sardinata, Tibú y El Tarra.
- 1.7.9.2. Yo participé en el proceso de selección y soy elegible para el Municipio de Hacarí. Sin embargo, actualmente no hay ninguna vacante disponible en ese municipio. Por otro lado, en los otros municipios las listas de elegibles ya están completas y hay vacantes disponibles para el cargo de director rural. Algunos ejemplos son el Municipio de Convención, El Carmen y Tibú.
- 1.7.9.3. El Ente Territorial Norte de Santander es responsable de la nominación y administración del sector educativo en 39 municipios. Como se puede observar en los párrafos anteriores, existen vacantes disponibles para el cargo de director rural.
- 1.7.9.4. A pesar de haber concursado para el cargo de Director Rural en el Municipio de Hacarí, en el Departamento de Norte de Santander, y ser elegible para una eventual convocatoria de audiencia en la selección de personal, solicito que se utilice la Lista Territorial y se me reubique en uno de los municipios en los cuales se llevó a cabo el concurso dentro del Proceso de Selección 601

(Hacarí, Convención, San Calixto, Teorama, El Carmen, Sardinata, Tibú y El Tarra), o en cualquier otro municipio administrado por el ente territorial en el mismo departamento.

- 1.8.** Superé todas las etapas del proceso, las etapas definidas en la convocatoria fueron (esto está en el acuerdo compilatorio):

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.

...

6. Periodo de prueba.

- 1.9.** El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (. . .) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"

- 1.10.** El El 01 de agosto de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un importante comunicado titulado "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019". En este documento, se abordó el tema del uso de las listas de elegibles para cubrir vacantes definitivas, específicamente en relación con la reforma establecida por la Ley 909 de 2004. En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió restringir la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, con el objetivo de proporcionar una interpretación más precisa y coherente de la normativa vigente. De acuerdo con el criterio unificado establecido, se determinó que la reforma legal solo podría aplicarse para proveer vacantes en las convocatorias a concurso de méritos realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

Esta decisión fue tomada con el propósito de establecer una clara delimitación temporal en la aplicación de la reforma y evitar posibles confusiones en los procesos de selección. Al establecer que solo las convocatorias posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 podrían beneficiarse de la nueva normativa, se buscó garantizar la estabilidad y la equidad en los procesos de selección, así como promover la transparencia y la legalidad en el uso de las listas de elegibles.

En resumen, el criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en agosto de 2019 restringió la aplicabilidad de la reforma establecida por la Ley 909 de 2004 en relación con el uso de las listas de elegibles. Esta medida buscó establecer una delimitación temporal clara y coherente, asegurando que la reforma solo se aplicara a

las convocatorias a concurso de méritos realizadas después de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.

1.11. A Es de suma importancia mencionar, en relación a la Ley 1960 de 2019 y casos similares al presente asunto constitucional, que el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, Sala Única de decisión, emitió un fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que marca definitivamente otro hito significativo. En dicho fallo, se dictaminó lo siguiente:

"SEGUNDO: Declarar inaplicable por inconstitucional el 'criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019', emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020."

Este criterio unificado había sido establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil como una sustitución del criterio inicial también declarado inconstitucional en la fecha mencionada en el punto 2.10.

Con este fallo de segunda instancia, se marca un precedente relevante, ya que se declara la inconstitucionalidad del criterio unificado establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esto implica que dicho criterio no puede ser aplicado debido a su falta de conformidad con la Constitución. Esta decisión judicial contribuye a clarificar y fortalecer los fundamentos legales en relación al uso de las listas de elegibles en el marco de la Ley 1960 de 2019 y casos similares.

1.12. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA emitió el día 30 de marzo de 2020 el decreto número • 498 de 2020 titulado "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública". En este decreto se llevaron a cabo diversas modificaciones, y me centraré en resaltar aquellas que se encuentran señaladas con azul:

(...)
"

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1°. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y [para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados](#), que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

1.13. El 22 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) emitió el Acuerdo 13, el cual tuvo como objetivo la derogación del numeral 8 del artículo 2 y la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020. Mediante este nuevo acuerdo, se llevaron a cabo cambios importantes en las disposiciones establecidas anteriormente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Derogar el numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad.

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, permanecerán incólumes.

Como mi situación jurídica frente al concurso no está definida aun este acuerdo viene a controlar lo relacionado con la Proceso de Selección No. 601 de 2018

1.14. En relación a casos similares, se han registrado al menos 51 fallos de tutela de sentencias de segunda instancia emitidas por tribunales de diversas especialidades, los cuales han respaldado la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7. Estas acciones de tutela se han presentado contra el ICBF y la CNSC. A continuación, presento la lista de estos casos, los cuales difieren en sus decisiones de la aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

La aplicación retrospectiva de dicha ley se respalda de manera implícita mediante estos fallos de tutela y respalda también la aplicación del Decreto 498 de 2020. Estos 42 fallos de tutela son una evidencia contundente de lo sucedido con las convocatorias realizadas antes del 27 de junio de 2019, y son una prueba fehaciente de que el Decreto 498 de 2020 tiene efectos retrospectivos.

Todos estos casos relacionados se encuentran detallados en el **Anexo C**.

1.15. En el caso específico del Tribunal Administrativo del Tolima, relacionado en el listado previo con el número de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en el cual se presentó una Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es relevante destacar que, aunque una de las entidades demandadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional. Esto se debe a que, entre otros aspectos, en la ratio decidendi del fallo se respalda la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, enfatizando que esta aplicación tiene efecto retrospectivo y no retroactivo. En dicha sentencia se menciona lo siguiente:

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones

jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un 0cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016.”

1.16. Existe por lo menos un fallo de sentencia de primera instancia que no fueron impugnados y que ya pasaron a cosa juzgada, que relaciono a continuación:

- Radicado: **15001 33 33 007 2020 0057 00**, JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, Accionante: **Rusby Eunice Tovar Ayala**; proferido el 22 de mayo de 2020, **fallo de primera instancia**

1.17. A pesar de que en el fallo mencionado una de las entidades difiere, es relevante resaltar que la sentencia a continuación expuesta se refiere a un caso relacionado con la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo, y no retroactivo.

En el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con la Consejera Ponente María Adriana Marín, el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en un proceso identificado con el número de radicación 11001-03-15-000-2020-01727-00, con el demandante Roberto Salazar Fernández y el demandado Tribunal Administrativo del Tolima, se emitió una sentencia de tutela de primera instancia. En la parte considerativa de dicha sentencia, la sala del Consejo de Estado se pronuncia respecto al fallo de tutela dictado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima en el proceso de radicado 73001-33-33-005-2020-00058-01, y se establece lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa.”

1.18. En relación a los nombramientos de las personas que se encuentran en la lista de elegibles, es importante destacar que no se están considerando aquellas personas que podrían ocupar empleos equivalentes. Uno de los factores que contribuye a esta situación es la limitación en el acceso a los cargos públicos establecida por el Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020. Sin embargo, existen pruebas que muestran la ocupación de puestos por personas en provisionalidad o por encargo, lo cual evidencia la necesidad de abordar este asunto, como se demostrará a continuación.

1.19. La Corte Constitucional, en un fallo muy reciente, sentó un precedente jurisprudencial de gran relevancia a través de su sentencia T-340 de 2020, la cual fue proferida el 21 de agosto de 2020. Este fallo resulta significativo, ya que en su ratio decidendi se estableció la aplicación de la Ley 1960 de 2019. La mencionada sentencia de la Corte Constitucional ofrece una interpretación y claridad sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en casos específicos. Además, establece un precedente relevante en términos de derechos y garantías constitucionales relacionadas con el acceso a empleos públicos y la protección de los derechos de los aspirantes y candidatos. La determinación de la Corte Constitucional en este fallo consolida el marco legal y jurisprudencial en relación a la aplicación de la Ley 1960 de 2019, y su importancia radica en la orientación y guía que brinda a los distintos actores involucrados en los procesos de selección y nombramiento en la administración pública. Este precedente sienta bases sólidas y claras para futuras decisiones judiciales y actuaciones administrativas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

1.20. Es importante resaltar que en los procesos de nombramiento de las personas que se encuentran en lista de elegibles, no se está teniendo en cuenta a aquellos individuos que podrían ocupar empleos equivalentes. Esta situación se debe, en parte, a la limitación en el acceso a los cargos públicos impuesta por el Criterio Unificado de la CNSC del 16 de enero de 2020. Sin embargo, es relevante mencionar que existe evidencia que demuestra la existencia de vacantes que aún no han sido provistas.

Esta situación plantea interrogantes sobre la equidad y la transparencia en los procesos de selección y nombramiento. Al no considerar a las personas que podrían ocupar empleos equivalentes, se pueden estar perdiendo oportunidades de contar con profesionales capacitados y competentes en puestos vacantes. Además, la evidencia de vacantes sin ser provistas resalta la necesidad de examinar y abordar las posibles causas de este problema, con el objetivo de garantizar una gestión eficiente de los recursos humanos en el sector público.

Es fundamental revisar y evaluar las políticas y criterios vigentes para el acceso a los cargos públicos, con el fin de promover la meritocracia y asegurar que los procesos de selección se realicen de manera justa y transparente. Asimismo, se debe considerar la importancia de evaluar detenidamente las necesidades de personal en los diferentes niveles y áreas de la administración pública, con el propósito de cubrir las vacantes existentes de manera oportuna y eficaz.

2. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto, tomando en consideración los hechos y fundamentándonos en las pruebas presentadas, es evidente que tanto la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no han brindado el tratamiento adecuado a las vacancias definitivas, así como a los empleos que se encuentran ocupados en provisionalidad o por encargo, los cuales son equivalentes, e incluso en algunos casos idénticos, a los empleos incluidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 84538 del "Proceso de Selección No. 601 de 2018" de la CNSC, en la cual aparezco.

Resulta imperante tomar en cuenta que existen empleos que actualmente se encuentran ocupados en provisionalidad o por encargo, los cuales comparten la misma denominación, funciones, grado y salario que los empleos contemplados en la mencionada lista de elegibles. En tal sentido, se debe considerar que los postulantes tienen derecho a recibir un trato acorde a su condición y a las normativas vigentes.

Por tanto, es necesario que se realice un análisis minucioso y se brinde el tratamiento adecuado a estas situaciones, a fin de garantizar la equidad, la igualdad de oportunidades y el respeto por los derechos de los postulantes. Se requiere una consideración cuidadosa y justa, especialmente en aquellos casos en los que existen empleos ocupados en provisionalidad o por encargo que son equivalentes a aquellos para los cuales se concursó en el mencionado proceso de selección.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se responda clara y completamente la petición que realicé en enero del presente año.
2. En virtud del principio de igualdad, solicito que se me otorgue el mismo trato que se ha dado al profesor Jesús Antonio Gaona Contreras, teniendo en cuenta la aplicación de las leyes correspondientes. Es importante destacar que el profesor Gaona Contreras se encuentra registrado en la misma lista de elegibles en la que también me encuentro. Por tanto, se solicita que se garantice la equidad en la aplicación de las normativas en ambos casos.
3. Proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público tras concurso de mérito, principio de la confianza legítima, dignidad humana y derechos fundamentales de los niños, así como el derecho de petición. Estos derechos han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Gobernación de Norte de Santander.
4. Ordenar a las entidades demandadas que, en un plazo de 48 horas a partir de la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos necesarios para cumplir con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019. En consecuencia, se solicita autorizar y utilizar la lista conformada mediante la Resolución No. 10904 de 2020 del 5 de noviembre de 2020 para ocupar uno de los empleos que se encuentren en provisionalidad, encargo o vacantes, teniendo en cuenta que el mismo fue convocado a concurso y que la lista se encuentra vigente.

5. Específicamente, se ordena a la CNSC utilizar el listado conformado por la Resolución No. 10834 de 2020 del 5 de noviembre de 2020. Asimismo, se solicita a la Gobernación de Norte de Santander que, una vez obtenida la autorización de la CNSC, proceda a efectuar mi nombramiento en una de las OPEC declaradas desiertas o que hayan quedado vacantes, tomando en cuenta el Decreto 498 de 2020 y la ratio decidendi establecida por la Sentencia Corte Constitucional T-081 de 2021 del 6 de abril de 2021, la cual respalda claramente la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo.
6. Solicito que mi nombramiento se realice aplicando el Acuerdo CNSC No. 013 de 2021, ya que este es plenamente aplicable a mi caso. Negar esta pretensión sería desconocer que dicho acuerdo es una actualización emitida por la misma CNSC.
7. Considerando que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las autoridades administrativas, solicito que esta tutela se resuelva siguiendo la regla establecida en la Sentencia de la Corte Constitucional C-084 de 2018, donde se determina que para que exista un derecho adquirido en el ingreso al servicio público a través de listas de elegibles, se requiere demostrar que: (i) se participó en un concurso de méritos, (ii) se incluyó el nombre en la lista de elegibles y (iii) efectivamente existe una vacante para ser designado.
8. Se solicita tomar las determinaciones que el Juez considere necesarias para garantizar la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, incluyendo mi nombramiento.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

La Corte Constitucional ha establecido una sólida línea jurisprudencial respecto a la aplicación temporal de la Ley 1960 de 2019. En esta sentencia, la Corte ha realizado determinaciones específicas relacionadas con mi caso, las cuales destacaré en color rojo:

“3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que,

para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto” . Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” ⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el

análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición

excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa "*Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley*".

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es: 4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

Y es evidente, tal como se demuestra en la tabla de cargos adjunta a esta acción de tutela (como se mencionó anteriormente), que existen cargos equivalentes o "empleos equivalentes" según la definición establecida en la Ley 1083 de 2015. La sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba adicional para solicitar la inaplicación del Criterio Unificado emitido por la CNSC el 16 de enero de 2020, ya que no solo contradice la Ley 1960 de 2019, sino que también contradice un precedente jurisprudencial claro establecido por la Corte Constitucional, lo cual resulta relevante para el presente caso en particular. Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Por favor revisar el **Anexo B – Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela**

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020 (Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o

garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵.”

La explicación clara proporcionada por la H. Corte Constitucional se asimila perfectamente a mi caso. Someterme a una acción legal distinta a la tutela significaría permitir la continuación de la vulneración de mis derechos fundamentales, los cuales han sido claramente vulnerados, no solo en mi caso, sino también en el de muchas otras personas que participaron en convocatorias cuyos acuerdos fueron firmados antes del 27 de junio de 2019. Esto se debe a la postura adoptada por la CNSC con sus controvertidos criterios unificados del 1 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, los cuales claramente contradicen la jurisprudencia establecida en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020.

La negativa de las entidades accionadas a concederme el acceso a un cargo en carrera administrativa por mérito, basándose en excusas infundadas tanto jurídica como factualmente, no es un daño menor. Es importante destacar que existen vacantes disponibles y que, actualmente, ocupo el primer lugar en elegibilidad en mi área en todo Colombia.

El empleo equivalente se distingue del mismo

4. EXISTEN VACANTES EN EL GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDEREN LA ACTUALIDAD

Dentro de la estructura de la Gobernación de Norte de Santander se encuentran diversos cargos que son perfectamente aptos para mi perfil y capacidades, tal como lo he expuesto en puntos anteriores de este documento. Para mayor claridad y respaldo, adjunto un listado detallado de dichos cargos junto con la documentación pertinente. Esta información adicional reafirma mi idoneidad y demuestra que existen opciones viables y adecuadas dentro de la Gobernación para mi incorporación laboral.

5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: **¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?**

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018¹:

(...)

"1. *Los concursos de méritos y sus efectos*

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88299>

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.”

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991 privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos². En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean

² Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente³. "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

*"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso**, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. **La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.**" (El énfasis por fuera del texto original*

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan de desarrollo 2018-2020, "ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006." Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

³ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

6. LA NO APLICACIÓN DEL DECRETO 498 DE 2020 Y DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 – Revisar el Anexo A

Antes de continuar, es importante resaltar que se están vulnerando de manera reiterada mis derechos fundamentales, los cuales ya han sido reclamados en esta acción. Una de las principales causas de esta vulneración radica en la falta de aplicación retrospectiva del decreto 498 de 2020, el cual se aplica específicamente al "Proceso de Selección No. 601 de 2018".

En el caso de convocatorias anteriores a la firma y expedición de la ley, la CNSC ha reiterado su postura de aplicar la ley más favorable, contradiciendo así la ultraactividad establecida en el segundo criterio inconstitucional.

Es importante destacar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de sus Criterios Unificados 1 y 2, no se ajusta ni a la Ley 1960 de 2019 ni a la sentencia T-340 de la H. Corte Constitucional (incluso se aparta de la sentencia T-081 de 2021). Podemos concluir que no cumplen con lo establecido en la Ley 1960 de 2019 debido a dos razones fundamentales.

1. Separa el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en dos conceptos: El del "mismo empleo" y el de "cargos equivalentes" y solo toma el concepto de "mismo empleo" excluyendo la parte de "cargos equivalentes" y no dándoles aplicación, es decir viola el principio de **inescindibilidad** de la Ley e igualmente el de **legalidad**.
2. Según el criterio establecido, este se aplicará únicamente a las convocatorias que sean firmadas después del 27 de junio de 2019, fecha en la que se expidió la Ley 1960 de 2019. Sin embargo, en el caso específico del Proceso de Selección No. 601 de 2018 al que pertenezco, dicho criterio no se aplica de acuerdo a la Ley 1960 de 2019. Esta situación contradice de manera evidente la sentencia emitida por la Honorable Corte Constitucional T-340 del 21 de agosto de 2020, así como el decreto 498 de 2020, el propio criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 y el acuerdo 13 de enero de 2021.

Explico el error de la CNSC en su Criterio Unificado en el **Anexo A** de esta acción de tutela en su parte final.

7. CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE 2020 DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Tras analizar el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad que son aplicables al caso en cuestión, examinaré ahora otro aspecto relevante del criterio emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 16 de enero de 2020, en el cual se establece lo siguiente en uno de sus apartados:

“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC”

Observamos que la CNSC establece una asociación entre la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 de junio de 2019) y el comunicado del 16 de enero de 2020, lo cual nos lleva a entender que la Ley 1960 de 2019 afirma lo siguiente:

*"los empleos que formaron parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC de la convocatoria respectiva, así como las nuevas vacantes que surjan posteriormente y que sean consideradas "**mismos empleos**", es decir, aquellos que tengan la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes; criterios mediante los cuales el proceso de selección identifica el empleo mediante un número de OPEC" (énfasis agregado).*

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

*“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de/ Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.” (negrita fuera de texto)*

Retomaré algunas definiciones del **Diccionario del español jurídico**:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización⁴.

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo⁵

⁴ <https://dej.rae.es/lema/cargo>

⁵ <https://dej.rae.es/lema/empleo>

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos⁶.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma **cargos equivalentes**, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: *“Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

*Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los **“mismos empleos”** en realidad lo que está es **escindiendo** lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las **vacantes para las cuales se efectuó el concurso** y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes** no convocados.*

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto **“mismos empleos”** concepto que es **de facto** similar a **“vacantes para las cuales se efectuó el concurso”** según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto **“cargos equivalentes”** mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar **“mismos empleos”** del comunicado de esa fecha con **“empleos equivalentes”** de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va a aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: *“PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.”*

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional

⁶ <https://www.xn--sinnimo-n0a.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=&Search%5Bsection%5D=S&Search%5Bword%5D=cargo&Search%5Bcontained%5D=0>

el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de facto el artículo 6 de la ley 1960 debido en un comienzo a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

No obstante, tal como se mencionó previamente, la CNSC no puede continuar sosteniendo el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, especialmente considerando que el Tribunal de Pamplona lo ha declarado inconstitucional en tres ocasiones. Además, este criterio contradice claramente lo establecido en la reciente sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020 emitida por la Corte Constitucional.

8. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, presento las siguientes pruebas y anexos:

- 8.1.** En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)
- Copia de la Cédula de ciudadanía del accionante
 - Copia del Acuerdo del "Proceso de Selección No. 601 de 2018" de 2017
 - Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
 - Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballén Duque.
 - Circular Externa N° 0001 del 21 de febrero del año 2.020, mediante la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a impartir lineamientos en relación a reporte de nuevas vacantes y utilización de lista de elegibles
 - Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
 - Relación y copias digitales de los fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, pero que también se adicionaron en uno de los Anexos de este escrito, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico: [REDACTED]

La demandada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** – Avenida 5 Calles 13 y 14 Palacio de la Gobernación, Cúcuta, Norte de Santander – 5755656 – 5710590

Correo notificaciones judiciales: secjuridica@nortedesantander.gov.co
gobernacion@nortedesantander.gov.co

La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713.

Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.judiciales@cns.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente,

Jimmy Alonso Trillos Navarro

Norte de Santander.
C.C. N° [REDACTED] de Ábrego
Cel. [REDACTED]
Email: [REDACTED]